

sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposicion de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen mas excepciones que las que se expresan en el artículo 11 fraccion 2ª, y en el 13.

Art. 2º Nadie podrá alegar ignorancia de las preven- ciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptua- dos por el Derecho de Gentes, ó cuando una ley especial, ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 3º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS,
EN GENERAL.

Título primero.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.

Art. 4º Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 5º Falta es: la infraccion de los reglamentos ó ban- dos de policia y buen gobierno.

Art. 6º Hay delitos intencionales y de culpa. *igual*

Art. 7º Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omision en que consiste.

Art. 8º Todo acusado será tenido como inocente, mién- tras no se pruebe que se cometió el delito que se le impu- ta, y que él lo perpetró.

Art. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intencion dolosa, para que haya delito.

Art. 10. La presuncion de que un delito es intencio- nal, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que re- sultó: si este fué consecuencia necesaria y notoria del he- cho ú omision en que consistió el delito; si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, cualquiera que fuese el resultado.

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creia que esta era injusta, ó moralmente lí- cito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso co- meter el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso:

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuan- do los casos de que habla el artículo 242.

Art. 11. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omi- sion, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuen-

cias que producen, si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguez:

V. Cuando hay exceso en la defensa legitima.

Art. 12. Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Art. 13. Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin órden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á

las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 14. La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Art. 15. En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

Art. 16. La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los demas casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideracion: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia: el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion social de los culpables: si estos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesarios.

Art. 17. Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa.

CAPÍTULO II.

GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito frustrado:

IV. Delito consumado.

Art. 19. El conato de delito consiste en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.

Art. 20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 22. En todo conato, miéntras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 23. Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Art. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

Art. 25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debia realizarse la consumacion, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Art. 26. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumacion, si esta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPÍTULO III.

ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS. REINCIDENCIA.

Art. 27. Hay acumulacion: siempre que alguno es juz-

gado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita. No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Tampoco lo es la de que distintos Jueces conozcan de los varios delitos ó faltas. Entonces cada Juez perfeccionará el sumario de su respectiva averiguacion, y conocerá en el plenario aquel á cuya disposicion esté el acusado.

Art. 28. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó menos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito; ó en que, aun cuando se interrumpa la accion material, existe una misma intencion, una continuidad moral, que une en un solo delito actos separados, de los que uno sería suficiente para constituirlo.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 29. Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó mas delitos, el que antes ha sido condenado en el Estado ó fuera de él por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.